



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-24/2024

PARTE ACTORA: PARTIDOS DEL TRABAJO, MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 9 de mayo de 2024. ¹

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el expediente TEEM-RAP-042/2024; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y del expediente, se advierten:

- 1. Aprobación del acuerdo.** El 14 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³ emitió acuerdo IEM-CG-147/2024, mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, postuladas por el partido Encuentro Solidario Michoacán, entre otros el de Chinicuila.
- 2. Recurso de apelación local.** El 19 de abril, los representantes propietarios de los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México ante el consejo municipal del IEM en Chinicuila presentaron

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente tribunal local, responsable o TEEM.

³ En adelante Instituto local o IEM.

recurso de apelación contra el referido acuerdo, integrándose el expediente TEEM-RAP-042/2024.

- 3. Acto impugnado.** Mediante sentencia emitida el 30 de abril, el tribunal local desechó el recurso por falta de legitimación ya que los representantes ante el consejo municipal impugnaron un acuerdo dictado por el consejo estatal.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El 5 de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

- 1. Integración del expediente y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 2. Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es formalmente competente para conocer y resolver este juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la postulación de candidaturas a un ayuntamiento de ese estado; entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.⁴

⁴ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁴ así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, en conformidad con el criterio de la Sala Superior de este tribunal al resolver las facultades de atracción SUP-SFA-47/2023y SUP-SFA-50/2023.



Lo anterior pues el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales⁵.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁶. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe.

CUARTO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia.⁸

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa de quien promueve en nombre de los partidos políticos, además de mencionar hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La sentencia que se controvierte se emitió el 30 de abril y se notificó a los partidos actores el 1 de mayo y la demanda se presentó el 5 de mayo, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

⁵ Cobra aplicación la Jurisprudencia 8/2005 de rubro: "REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)".

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como, el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral relativo a los lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

- c) **Legitimación.** Se colma ya que es promovido por partidos políticos por conducto de sus representantes, y son quienes promovieron la resolución impugnada.
- d) **Personería.** Promueve tres partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante un consejo municipal electoral del IEM para impugnar el desechamiento de su recurso por falta de legitimación procesal, por lo que no reconocer este requisito implicaría petición de principio.
- e) **Interés jurídico.** Se cumple, pues los partidos impugnan la sentencia recaída al recurso de apelación local por la cual desechó por falta de legitimación y este medio es idóneo para, de resultar fundado, revocar la resolución impugnada.
- f) **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal en los recursos de apelación.

Requisitos especiales.

- g) **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los partidos actores** señalan expresamente los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, en relación con lo previsto en los artículos 53, fracción I, en relación con el 15 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
- h) **Violación determinante.** Se cumple con el requisito pues de acogerse la pretensión de los partidos actores conllevaría a revocar la determinación del tribunal local, así como el acuerdo emitido por el IEM, respecto a la posible modificación del registro de una planilla en la etapa del proceso electoral local en curso.
- i) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios es material y jurídicamente posible,⁹ toda vez que el periodo

⁹ jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD



de campaña vence el 29 de mayo de 2024 y la jornada electoral es el 2 de junio siguiente.

QUINTO. Estudio de fondo

Contexto del caso.

El tribunal local determinó que el recurso de apelación promovido por la parte actora era improcedente al carecer de legitimación, ello, en razón a que el acto impugnado consiste en el acuerdo del Consejo General del instituto local que aprobó el registro de las planillas a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postuladas por el partido Encuentro Solidario Michoacán, por lo que quienes, en su caso, podrían ostentar tal facultad son los representantes propietarios o suplentes acreditados ante el Consejo General del IEM.

Agravios.

La parte actora refiere como agravios lo siguiente:

El tribunal local hace una aplicación literal y restrictiva del artículo 53, fracción I, en relación con el 15, fracción I inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán,¹⁰ al concluir que al ser representantes ante un consejo municipal carecen de legitimación para promover el recurso de apelación en contra de un acuerdo del Consejo General del IEM.

La motivación es indebida ya que se limitó a justificar el ámbito de competencia del Consejo General, Distrital y Municipal del instituto local, por lo que el estudio es deficiente ya que la aplicación literal impide el acceso a la justicia, y en el caso debió analizar las particularidades del medio de impugnación.

Si bien el Consejo General del instituto local fue quien emitió el acuerdo controvertido, el tribunal local no consideró que la representación municipal de los partidos políticos es quien tiene el conocimiento de primera mano del asunto, ya que estima que no es posible que un representante del partido ante el Consejo General pueda conocer las particularidades de todos los ayuntamientos, por lo que si hubiera analizado de manera integral los

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Justicia.

elementos del caso, podría haber determinado la idoneidad de los representantes de los partidos ante los consejos municipales para impugnar el acuerdo controvertido y concluir que se cumplía con el requisito de la legitimación activa.

Para esta sala los agravios expuestos respecto a una aplicación literal y restrictiva de la norma local son **infundados**.

En primer término, se debe precisar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.¹¹

En ese sentido, la parte actora parte de la premisa errónea que al estar relacionado el acuerdo impugnado con el registro de una planilla para la elección del ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, y ser representantes de los partidos políticos que integran el consejo municipal, esto les otorga legitimación para poder impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto local.

El tribunal local realizó una interpretación gramatical de la norma al referir en la resolución impugnada que el artículo 53 de la Ley de Justicia, establece que el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en relación con el artículo 15, fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento, la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose como tales a los registrados ante el órgano responsable que haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado.

Por lo anterior, razonó que al tratarse de un acuerdo del Consejo General del IEM, son los representantes de los partidos políticos registrados ante dicho

¹¹ Al respecto, es ilustrativo el criterio jurisprudencial 2ª./J.75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.



consejo quienes cuentan con legitimación para interponer un medio de impugnación.

Consecuentemente, esta sala coincide con la conclusión del tribunal en el sentido de que el carácter con el que se ostenta la parte actora no le otorga legitimación procesal para interponer el recurso de apelación local en contra del acuerdo del Consejo General del IEM.

Al respecto, ha sido criterio para la Sala Superior de este Tribunal¹², que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que, **sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto, pueden promoverlos**, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, de contenido normativo similar a la disposición de Michoacán.

Como se advierte, y el propio actor lo reconoce, la interpretación literal de la norma permite concluir que solo los representantes ante el órgano emisor del acto pueden impugnarlo.

Ahora bien, para la resolución de los medios de impugnación, los órganos jurisdiccionales se encuentran en facultad de realizar una interpretación sistemática o funcional de la norma.

En ese sentido, esta sala al resolver el juicio ST-RAP-18/2024 reconoció la legitimación de un representante ante un consejo distrital para interponer un medio de impugnación relacionado con un acuerdo del Consejo General del INE al tratarse de un registro supletorio de candidaturas a diputaciones por el principio de MR, esto es, correspondía a un acto que ordinariamente debía emitir el consejo distrital por lo que se consideró que no obstante que el acto lo emitió el Consejo General ello no podía tener efecto de privar de representación a quienes la ostentan ante los consejos distritales al ser un acto originario de éstos.

Dicho de otra forma, la **función** de la limitación de la personería para impugnar actos de los consejos distritales se da sobre la base de que la competencia de ese órgano está prevista para emitir el acto objeto de impugnación.

¹² Recurso de apelación SUP-RAP-37/2009.

Así, cuando es un órgano diferente el que asume esa competencia lo que hace es sustituirse al órgano suplido y, por ende, la legitimación ostentada ante este último es suficiente para tener por reconocida la personería en atención a la función de la norma, esto es, si el órgano ante el cual se tiene legitimación es el competente originario para emitir el acto se puede impugnar el mismo ostentando esa representación.

En efecto, este tribunal expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:

- 1) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables.
- 2) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 02/99, de rubro: **PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**¹³

En el caso, se advierte que la parte actora no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca legitimación ya que el Código Electoral local, establece en su artículo 190,¹⁴ fracción VI, que el registro de candidatos a cargos de elección popular como en el caso las planillas para integrar los ayuntamientos, es una facultad

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

¹⁴ ARTÍCULO 190. El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

[...]

VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;

[...]



exclusiva del Consejo General del instituto, lo que se corrobora con lo previsto en el artículo 34.¹⁵

En ese sentido en el ámbito normativo local no es procedente reconocer la legitimación de los representantes de los partidos ante un consejo municipal o distrital para poder impugnar un acuerdo del Consejo General del IEM de registro de candidaturas a municipios o distritos ya que es un acto originario de este último. Esto es, la lectura sistemática de la disposición permite concluir que la legitimación solicitada tampoco es sostenible ya que la norma es consistente en establecer tal facultad al consejo general y, por ende, con independencia del ámbito geográfico electoral sobre el que tenga efectos, la representación a cada nivel se rige por el ámbito competencial de cada órgano y, como se advierte, los consejos municipales no tienen esa atribución,¹⁶ de ahí que las determinaciones al respecto no puedan ser controvertidas por representantes municipales.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que en la libertad de los partidos políticos de autoorganizarse para establecer sus representaciones ante los diferentes consejos de la autoridad administrativa electoral, tiene como fin establecer las facultades de representación para impugnar los actos que consideren les generan perjuicio, ya que el dejar una legitimación abierta para que sin importar el consejo en el cual ejercen su representación puedan impugnar actos o acuerdos de un consejo diverso, implicaría una invasión de

¹⁵ ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos;

¹⁶ ARTÍCULO 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en este Código; II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General; (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio, así como, en su caso, en los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) V. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo General; VI. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) VII. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) VIII. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) X. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) XI. Recibir las boletas, demás documentación y materiales electorales para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, y en el caso de elecciones extraordinarias los cuadernillos de las listas nominales; XII. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) XIII. Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos; XIV. Expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; XV. Expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional; XVI. Enviar al Consejo General el expediente del cómputo municipal; (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020) XVII. Solicitar por conducto de la Presidencia del consejo electoral municipal, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral; XVIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.

atribuciones y el posible ejercicio de acciones contradictorias entre el propio partido.

Ahora bien, incluso desde la perspectiva del análisis del requisito a la luz del principio proforma establecido en el artículo 17 constitucional, la resolución del tribunal local se mantendría.

En efecto, la interpretación pro forma no implica la inobservancia de las normas rectoras de los requisitos procesales, sino su flexibilización, como en los casos ya mencionados, esto es, cuando hay un sustento normativo como en el caso de los registros supletorios o en la impugnación de actos de autoridades primigenias antes las cuales sí se ostenta representación.

No obstante, en el caso no se dan tales supuestos y esta conclusión no implica una carga irrazonable que haga nugatoria el acceso a la justicia de los partidos políticos.

Lo anterior, ya que un partido político debe considerarse como un todo, esto es una unidad, y el hecho de tener representantes ante los consejos distritales o municipales no se debe entender como la fragmentación del mismo o la inconexidad de sus representantes.

Esto es, el que un representante partidista ante el Consejo General sea quien tenga que suscribir el medio de impugnación de los diversos ayuntamientos, para esta sala no es desproporcional ni hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia para el partido, ya que los representantes partidistas ante los consejos municipales o distritales, en el ámbito de sus facultades deben poner a disposición del representante ante el Consejo General todos los elementos que estimen necesarios para interponer el recurso o juicio que corresponda, cuando consideren que un acto o acuerdo del Consejo General les genera perjuicio.

Similar criterio se sustentó al considerar improcedente el recurso de apelación en el que un representante ante consejo local del INE en Querétaro pretendió impugnar un registro de Senador de la República de mayoría relativa, el cual, representa a un estado, ámbito territorial en la que el representante tenía incidencia.



No obstante, se razonó que esa situación no le daba legitimación ya que el acto está previsto en favor del Consejo General del INE.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron, las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Se resolvió en el ST-RAP-13/2024 y su acumulado textualmente lo siguiente:

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que el presente medio de impugnación resulta improcedente, al incumplirse lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.

En ese sentido, el representante del PAN ante la Junta Local del INE en Querétaro y la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Querétaro, carecen de legitimación para impugnar actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Hidalgo, ya que, en todo caso, le corresponde, única y exclusivamente, al representante acreditado ante el aludido Consejo General de la autoridad administrativa electoral nacional impugnar la determinación por la cual acordó el registro de la candidatura a una senaduría del partido político MORENA en el Estado de Querétaro, situación que aconteció con la presentación del recurso de apelación ST-RAP-13/2024 de este año. Aunado de que se trata de una demanda similar a la presentada en esa ocasión.